

EN LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO

ESTADO DE NUEVO MÉXICO

Demandante-Demandado,

vs.

N.º S-1-SC-40404
A-I-CA-41075

CARLOS MENDEZ,

Acusado-Parte apelante.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO

Sobre el certiorari al Tribunal de Apelaciones de Nuevo México

Tribunal del Duodécimo Distrito Judicial
Condado de Otero, Nuevo México
D-1215-CR-2020-00492
El Honorable Steven Blankinship

RAÚL TORREZ
Procurador del Estado

MICHAEL J. THOMAS
Asistente del Procurador General

Abogados del Demandante-Demandado
201 Third Street NW
Suite 300
Albuquerque, NM 87102
(505) 717-3500
mthomas@nmdoj.gov

ÍNDICE

TABLA DE AUTORIDADES.....	ii
INTRODUCTION.....	1
RESUMEN DE ACTUACIONES	1
ARGUMENTO.....	5
I. EL TRIBUNAL DE DISTRITO NO INCURRIÓ EN UN ERROR REVERSIBLE AL NEGARSE A RECUSAR AL JURADO N.º 6.....	5
CONCLUSION.....	25

Las citas del registro propiamente dicho se indican en el formato **[RP__]**. Las citas de la transcripción de audio de las actuaciones se indican en el formato **[Fecha de CD Hora:Minuto:Segundo]**. La transcripción de audio se preparó con el software For the Record.

TABLA DE AUTORIDADES

CASOS DE NUEVO MÉXICO

<i>Alvarez vs. el Estado</i> , 1978-NMSC-042, 92 N.M. 44	11
<i>Elane Photography, LLC vs. Willock</i> , 2013-NMSC-040	14
<i>Fuson vs. el Estado</i> , 1987-NMSC-034, 105 N.M. 632.....	<i>passim</i>
<i>El Estado vs. Alberico</i> , 1993-NMSC-047, 116 N.M. 156	5
<i>El Estado vs. Allen</i> , 2000-NMSC-002, 128 N.M. 482	16
<i>El Estado vs. Finnell</i> , 1984-NMSC-064, 101 N.M. 732	15
<i>El Estado vs. Holtsoi</i> , 2024-NMCA-042	10, 11, 12, 14
<i>El Estado vs. Johnson</i> , 2010-NMSC-016, 148 N.M. 50.....	5, 7
<i>El Estado vs. Mann</i> , 2002-NMSC-001, 131 N.M. 459.....	9
<i>El Estado vs. Pierce</i> , 1990-NMSC-027, 109 N.M. 596	6
<i>El Estado vs. Pieri</i> , 2009-NMSC-019, 146 N.M. 155.....	18, 19
<i>El Estado vs. Romero</i> , 2023-NMSC-014.....	5, 7, 10, 13
<i>El Estado vs. Sanchez</i> , 1995-NMSC-053, 120 N.M. 247	13
<i>El Estado vs. Sims</i> , 1947-NMSC-071, 51 N.M. 467	12
<i>El Estado vs. Tollardo</i> , 2012-NMSC-008	16, 20
<i>El Estado vs. Wiberg</i> , 1988-NMCA-022, 107 N.M. 152	17

CASOS DE OTRAS JURISDICCIONES

<i>Asunto de LDB</i> , 454 P.3d 908 (Wyo. 2019)	16, 17, 23, 24
<i>El Estado vs. Fire</i> , 34 P.3d 1218 (Wash. 2001)	23
<i>El Estado vs. Hickman</i> , 68 P.3d 418 (Ariz. 2003).....	16, 20, 22

<i>Swain vs. Alabama</i> , 380 U.S. 202 (1965)	19, 21
<i>Estados Unidos vs. Martinez-Salazar</i> , 528 U.S. 304 (2000)	20, 21, 22, 23, 26

ESTATUTOS DE NUEVO MÉXICO

NMSA 1978, § 66-8-102 (2016)	2
------------------------------------	---

OTRAS FUENTES

Coburn R. Beck, <i>el estado actual de la recusación perentoria</i> , 39 WM. Y MARYL. REV. 961 (1998)	23
Morris B. Hoffman, <i>Las recusaciones perentorias deberían abolirse: la perspectiva de un juez de primera instancia</i> , 64 U. CHI. L. REV. 809 (1997)	24

INTRODUCCIÓN

El acusado fue condenado por conducir en estado de embriaguez agravada (0.16 o más), cuarta infracción, basándose en pruebas realmente abrumadoras. El acusado alega en este procedimiento que el Tribunal de Distrito cometió un error al denegar su recusación por causa justificada de un miembro específico del jurado y que el Tribunal de Apelaciones no tuvo debidamente en cuenta todas las declaraciones del miembro del jurado.

El Tribunal de Distrito denegó correctamente la recusación por causa justificada presentada por el acusado contra el jurado en cuestión. Sin embargo, incluso si el Tribunal cometió un error, el acusado no sufrió ningún perjuicio definitivo a pesar de haber utilizado una recusación perentoria para eliminar al posible miembro del jurado. Cualquier presunción de perjuicio en virtud de *Fuson* queda refutada por las abrumadoras pruebas del caso, en virtud de las cuales cualquier jurado razonable habría condenado al acusado.

En consecuencia, el Estado solicita a este Tribunal que confirme la sentencia condenatoria en todos sus aspectos. Como alternativa, el Estado solicita respetuosamente a este Tribunal que anule el recurso de certiorari en este asunto.

RESUMEN DE ACTUACIONES

En octubre de 2020, un agente de policía de Tularosa observó al acusado en un vehículo estacionado en una señal de “alto” en una carretera pública al mediodía. **[St. Ex. 1 (video de la cámara de solapa); 12-7-22 CD 11:37:55-11:38:19, 11:41:26-11:43:40]** El acusado, único ocupante del vehículo detenido con el motor en marcha, dormía en el asiento del conductor. **[St. Ex. 11:30-2:30; 12-7-22 CD 11:43:20-11:48:25, 11:52:27-39]** El agente despertó al acusado y, durante la conversación que mantuvieron a continuación, detectó olor a alcohol en el aliento del acusado mientras hablaba. **[12-7-22 CD 11:48:23-11:49:00, 11:53:30-50]** El acusado admitió haber bebido alcohol. **[St. Ex. 1 7:25-7:42; 12-7-22 CD 11:53:50-11:54:10]** Después de que la policía arrestara al acusado, se le sometió a una prueba de alcoholemia que dio como resultado concentraciones de alcohol en el aliento de 0.24 y 0.22, muy por encima del límite legal. **[12-7-22 CD 11:55:43-11:56:22, 1:48:45-1:55:10; St. Ex. 3]** El acusado fue acusado de conducir en estado de ebriedad con agravantes (0.16 o más), cuarta infracción. **[RP 1-2]** Véase NMSA 1978, § 66-8-102(D)(l) (2016).

Durante el examen preliminar del jurado, uno de los abogados del acusado preguntó si algún miembro del jurado había entrado y, al ver al acusado, había asumido que debía haber hecho “algo” para que el caso llegara a esa fase. **[12-7-22 CD 10:04:07-36]** Muchos miembros del jurado expresaron la idea (aparentemente bajo la impresión de que el caso se había iniciado porque un agente había llamado la

atención sobre el acusado al observar una aparente infracción de tráfico) de que había ocurrido algo, independientemente de si el acusado era inocente o no porque, de lo contrario, todos los participantes no estarían allí para un juicio. **[Id. 10:04:37-10:13:00]** Por ejemplo, el Jurado n.º 25 afirmó que no estarían allí sentados a menos que alguien, en esencia, hubiera observado al acusado hacer algo. **[Id. 10:04:37-52]** Cuando el abogado defensor intentó caracterizar la opinión aparente del jurado como que el acusado no era “totalmente inocente en su mente”, el Jurado n.º 25 aclaró que no era que considerara que el acusado no era inocente, sino que debía haber “algo” que hubiera motivado la apertura del caso, aunque era necesario determinar su culpabilidad o inocencia. **[Id. 10:04:53-10:05:13]**

Hacia el final de esa discusión, el Jurado n.º 6 afirmó que debía haber alguna razón para “detener [al acusado]”. **[Id. 10:13:10-25]** Tras más preguntas del abogado defensor, el Jurado n.º 6 afirmó que suponía que el acusado había hecho “algo”. **[Id. 10:13:25-45]** En cuanto al aspecto del peso, el abogado del acusado preguntó si algunos posibles jurados darían más peso a las fuerzas del orden, debido a su formación y experiencia, si tuvieran una “versión contradictoria” con otro testigo, a lo que un jurado indicó que sí lo harían, señalando la formación de un agente. **[Id. 10:20:35-10:21:13]** Varios otros jurados, incluido el Jurado n.º 6, se mostraron de acuerdo con esa opinión. **[Id. 10:21:00-27]**

El acusado solicitó que se recusara al Jurado n.º 6 por causa justificada, refiriéndose expresamente a la preocupación de que diera más importancia al

testimonio de las fuerzas del orden, pero el Tribunal de Distrito denegó esa solicitud tras la objeción del Estado, afirmando que la declaración del posible jurado se refería a la formación y la experiencia de un agente y no alcanzaba el nivel que justificara una recusación por causa justificada. **[Id. 10:44:32-59]** El Jurado n.º 6 no parece haber declarado, y el acusado no afirma lo contrario, que no pudiera ser imparcial o estar abierto a escuchar las pruebas tal y como se presentaron. Finalmente, el acusado utilizó una recusación perentoria para impedir que el Jurado n.º 6 formara parte del Tribunal. **[Id. 10:56:11-17]** El acusado decidió no testificar¹ en su juicio de un día y fue declarado culpable del delito que se le imputaba. **[Id. 2:33:18-25; RP 224, 237]** El acusado fue condenado a dieciocho meses, nueve de los cuales fueron suspendidos. **[RP 237]** Se ordenó que los nueve meses restantes se cumplieran en el centro de detención del Condado de Otero. **[Id.]** A continuación, el acusado interpuso un recurso de apelación. **[RP 244-50]**

El Tribunal de Apelaciones rechazó las alegaciones del acusado de que se había violado su derecho a un juicio rápido y de que el Tribunal de Distrito había cometido un error al denegar su recusación por causa justificada del Jurado n.º 6. *El Estado vs. Mendez*, A-1-CA-41075, mem. op. ¶¶ 1, 16, 24 (Tribunal de Apelaciones

¹ El demandado también decidió no llamar a ningún testigo, tal y como era su derecho, al igual que era su derecho no declarar. **[12-7-22 CD 2:32:02-2:34:00]** (se procede a discutir las instrucciones del jurado inmediatamente después de denegar el pedimento del demandado para una instrucción judicial, y de que el abogado del demandado señale que el demandado no declarará)

de Nuevo México, 23 de abril de 2024) (sin precedentes). En consecuencia, el Tribunal de Apelaciones confirmó todos los aspectos pertinentes, pero anuló el período de libertad condicional de un año, *id.* ¶¶ 27-28, una resolución que no ha sido impugnada por el Estado. Con respecto a la recusación por causa justificada, el Tribunal de Apelaciones señaló un problema de preservación, observando específicamente que, en el Tribunal de Distrito, el pedimento del acusado para recusar al Jurado n.º 6 se basaba en su declaración de que daría más peso al testimonio de las fuerzas del orden que al testimonio de otra persona. *Id.* ¶ 21. Sin embargo, en la apelación, el acusado argumentó que el Jurado n.º 6 debería haber sido recusado por causa justificada debido a otras declaraciones que realizó y que no se mencionaban en el pedimento de recusación. *Id.* ¶ 21 n. 1. El Tribunal de Apelaciones consideró que el argumento relativo a esas declaraciones adicionales no había sido preservado. *Id.* ¶ 22.

El acusado solicitó la revisión ante este Tribunal. Solicitud de recurso de certiorari, *el Estado vs. Mendez*, S-1-SC-40404 (N. M., 1 de mayo de 2024). Este Tribunal otorgó la petición solo en lo que respecta a las Cuestiones I y II, cuestiones interrelacionadas relativas a las alegaciones del acusado sobre la denegación de la recusación del Jurado n.º 6. *el Estado vs. Mendez*, S-1-SC-40404 (N. M., 27 de junio de 2024). A pesar de que la redacción de la solicitud describe la cuestión como dos cuestiones relacionadas pero semindependientes, el Estado ha optado por

combinar los argumentos que se exponen a continuación en una sola cuestión, tal y como ha hecho el acusado en su escrito principal.

ARGUMENTO

I. EL TRIBUNAL DE DISTRITO NO INCURRIÓ EN UN ERROR REVERSIBLE AL NEGARSE A RECUSAR AL JURADO N.º 6

El acusado sostiene que el Jurado n.º 6 debería haber sido excusado por causa justificada. **[BIC 13-15]** La decisión de un Tribunal de primera instancia sobre una solicitud de recusación de un jurado por causa justificada no se modificará, salvo que haya habido abuso de discrecionalidad. *El Estado vs. Johnson*, 2010-NMSC-016, ¶ 31, 148 N.M. 50. Se produce un abuso de discrecionalidad cuando la decisión del Tribunal de primera instancia es claramente contraria a la lógica y al efecto de los hechos y circunstancias que se han presentado ante el Tribunal. *El Estado vs. Alberico*, 1993-NMSC-047, ¶ 63, 116 N.M. 156. “El sesgo real se pone de manifiesto cuando un posible miembro del jurado declara de forma inequívoca que no puede ser justo e imparcial”. *El Estado vs. Romero*, 2023-NMSC-014, ¶ 10. Además, los Tribunales de Nuevo México presumen “que un jurado seleccionado a partir de una muestra representativa de la comunidad es imparcial, independientemente de la combinación de puntos de vista individuales, realmente representados en el jurado, siempre y cuando los jurados puedan cumplir de forma concienzuda y adecuada con su deber de jurado de aplicar la ley a los hechos del caso concreto”. *Id.* ¶ 7 (se omiten las comillas internas y las citas).

En este asunto, el Jurado N.º 6 no dijo nada que obligara al Tribunal de Distrito a recusarlo por causa justificada. El mero hecho de que el Jurado n.º 6 estuviera de acuerdo con otro jurado en que probablemente daría más peso al testimonio de las fuerzas del orden, si hubiera un conflicto en los testimonios, no demuestra un sesgo tal que, desde el punto de vista jurídico, debiera haber sido excusado por causa justificada, ya que no demuestra que no pueda ser justo e imparcial. *Id*; véase también *el Estado vs. Pierce*, 1990-NMSC-027, ¶ 47, 109 N. M. 596 (Ransom, juez, especialmente concurrente) (los miembros del jurado pueden aportar creencias “algo excéntricas” sin que dichas creencias “supongan necesariamente un sesgo” que viole el derecho a un jurado imparcial). En definitiva, el Jurado n.º 6 nunca expresó que ignoraría las pruebas reales que se presentarían en el juicio, y el acusado no parece afirmar lo contrario.

El acusado cita numerosos casos de otros estados relacionados con miembros del jurado que expresaron que darían más peso al testimonio de las fuerzas del orden, u opiniones similares. **[BIC 17-18]** Sin embargo, el acusado no cita ningún caso de Nuevo México que sugiera que la posibilidad de dar más peso a las fuerzas del orden, **si** existe un conflicto en los testimonios, sea por sí sola suficiente para justificar la recusación de un jurado por causa justificada. Además, como se ha señalado anteriormente, en este caso no hubo ningún otro testimonio “contradictorio” con el que contrastar el testimonio de las fuerzas del orden.

Por consiguiente, el Tribunal de Distrito no abusó de su discrecionalidad al negarse a excusar al Jurado n.º 6 por causa justificada, basándose en la declaración, tal y como se alegó ante el Tribunal de Distrito, de que daría más peso al testimonio de un agente de las fuerzas del orden. *Johnson*, 2010-NMSC-016, ¶ 31. Ese miembro del jurado no hizo una declaración inequívoca de que no podía ser justo e imparcial. *Romero*, 2023-NMSC-014, ¶ 10; véase también *Fuson vs. el Estado*, 1987-NMSC-034, ¶¶ 13-15, 105 N.M. 632 (Ransom, juez, disidente) (en desacuerdo con la conclusión de la mayoría de que el Tribunal de Distrito había actuado indebidamente al no excusar a un jurado por causa justificada, y preguntando retóricamente “¿no es la parcialidad siempre una 'posibilidad'?” y “¿no debería el juez de primera instancia evaluar al” posible jurado?).

El otro argumento del acusado, según el cual algunos miembros del jurado, incluido el Jurado n.º 6, eran parciales porque pensaban que “algo” había ocurrido no fue admitido, tal y como señaló acertadamente el Tribunal de Apelaciones. *Id.* ¶¶ 21-22. Pero lo que es peor aún, incluso dejando de lado la preservación, esto ilustra aún más la debilidad de todo el argumento del acusado sobre la selección del jurado en la apelación. Esas otras declaraciones no preservadas son engañosas como supuesta base para recusar al Jurado n.º 6, ya que se han sacado de contexto, dadas las particularidades de este caso. El examen preliminar del jurado ya había establecido que el caso implicaba un cargo por conducir en estado de ebriedad con agravantes. [12-7-22 CD 9:17:45-9:18:08, 9:25:00-9:26: 15] Sin embargo, los

miembros del jurado **no tenían motivos para saber durante el examen preliminar** que este caso **no se** trataba de la situación prototípica de un vehículo en movimiento, objeto de una parada de tráfico tradicional, que finalmente condujo a una acusación por conducir en estado de ebriedad. Sin duda, durante el examen preliminar no sabían que era indiscutible que el acusado fue encontrado sentado, y de hecho durmiendo, en un vehículo con el motor en marcha en una carretera pública en una señal de “alto”. Como resultado, el hecho de que algunos miembros del jurado sospecharan que “algo” había sucedido para que se celebrara un juicio simplemente indicaba su suposición razonable, basada en su experiencia vital, de que había alguna razón nominal (ya fuera exceso de velocidad, cambio brusco de carril, golpear un cordón o alguna otra infracción de tráfico visible y aparente) que llamó la atención del agente y dio lugar a que se detuviera al acusado y, finalmente, se le procesara. Esas declaraciones por sí solas no indican en modo alguno que los miembros del jurado tuvieran la intención de ignorar la presunción de inocencia. Por ejemplo, el Jurado n.º 28 afirmó que era muy improbable que la persona hubiera sido “detenida” injustamente. [**Id. 10:07:09-42**] Aunque las pruebas demostraban que, de hecho, el acusado no había sido “detenido”, la suposición razonable del Jurado n.º 28 de que el acusado había sido detenido de la forma tradicional proporciona el contexto para explicar por qué algunos miembros del jurado expresaron que debía haber ocurrido “algo”.

Es evidente que las diversas declaraciones de los miembros del jurado sobre algo que ocurrió no se referían a la inocencia o culpabilidad del acusado, sino más bien a su creencia razonable y predeterminada de que el acusado había sido objeto de una parada de tráfico. Los miembros del jurado no tenían más información sobre el caso, ya que solo sabían que se trataba de un delito de conducción bajo los efectos del alcohol. Sus declaraciones se produjeron antes de conocer las pruebas indiscutibles de que el acusado fue encontrado durmiendo en un vehículo con el motor en marcha a plena luz del día, que admitió haber consumido alcohol y que las pruebas de alcoholemia mostraron niveles muy superiores al límite legal. En ese contexto, el hecho de que el Jurado n.º 6 afirmara que debía haber alguna razón para “detener [al acusado]” o que creyera, o incluso supusiera, que el acusado había hecho “algo” no es indicativo de parcialidad. [*Id.* 10:13:10-45] Esa opinión es simplemente coherente con la idea incuestionable y de sentido común, antes de escuchar las pruebas de los detalles evidentes de este caso, de que una persona probablemente hizo algo (aunque más tarde se demostrara que era legal) para llamar la atención del agente, como para provocar una parada de tráfico en primer lugar. Véase, por ejemplo, *el Estado vs. Mann*, 2002-NMSC-001, 131 N.M. 459, ¶ 27 (en el que se señala que los miembros del jurado suelen tener conocimientos en muchas áreas y tienen derecho a utilizar su sentido común o adquirido). Por lo tanto, incluso al margen del hecho de que la otra base en la que el acusado intentó apoyarse no se conservó, ese argumento no constituye, en cuanto al fondo, un sesgo que justifique la recusación del Jurado n.º 6.

Incluso si esas otras declaraciones se hubieran señalado a la atención del Tribunal de Distrito, este no habría abusado de su discrecionalidad al negarse a recusar al Jurado n.º 6 sobre la base de dichas declaraciones. A pesar de las afirmaciones del acusado, las diversas declaraciones realizadas por el Jurado n.º 6 no equivalen a que una persona afirme que cree que el acusado es culpable del delito imputado, ni a que declare de forma afirmativa que se negará a cumplir las instrucciones relativas a la carga de la prueba, o que se negará a considerar las pruebas a medida que avance el juicio. Incluso colectivamente, no logran demostrar un sesgo real, tal y como se discute en *Romero*.

El acusado también sostiene que el Tribunal de Apelaciones aplicó incorrectamente el caso *el Estado vs. Holtsoi*, 2024-NMCA-042. **[BIC 9-11]** Específicamente, el acusado sostiene que el Tribunal de Apelaciones “se negó” a considerar todas las declaraciones realizadas por el Jurado n.º 6 y sugiere que la decisión del Tribunal de Apelaciones en este asunto entra en conflicto con *Holtsoi*, a pesar de que el Tribunal de Apelaciones hizo referencia expresa a *Holtsoi*, que se había resuelto dos meses antes. **[Id. 9]** Es necesario examinar el caso *Holtsoi* antes de analizar cómo lo aplicó correctamente el Tribunal de Apelaciones en este asunto.

En *Holtsoi*, una acusada que había admitido haber consumido drogas ilegales (heroína y metanfetamina) fue acusada de agresión agravada tras golpear a dos personas mientras conducía su vehículo de forma imprudente en un estacionamiento. *Id.* ¶¶ 2-3, 8. Varios miembros del jurado expresaron su preocupación por que su

posible parcialidad hacia las personas que consumen drogas pudiera afectar a su imparcialidad. *Id.* ¶ 4 La demandada en ese caso apeló la denegación por parte del Tribunal de Distrito de su pedimento para recusar a esos posibles miembros del jurado por causa justificada. *Id.* El Tribunal de Apelaciones concluyó que uno de los miembros del jurado mostraba un sesgo suficiente como para justificar su recusación, ya que dicho miembro del jurado (23) indicó “repetida e inequívocamente” que **no** podía separar su sesgo con respecto al consumo de drogas de los hechos del caso. *Id.* ¶ 7. El jurado en cuestión incluso declaró que simplemente “[no podía] ser un jurado imparcial”. *Ídem Holtsoi* simplemente concluyó que, basándose en numerosas declaraciones realizadas por el jurado, este mostraba un “sesgo real” y sus declaraciones demostraban que no podía actuar como jurado imparcial. *Id.* ¶¶ 8-9. El acusado en *Holtsoi* utilizó una recusación perentoria para eliminar a ese miembro del jurado. *Id.* ¶ 12. No obstante, el dictamen del jurado en *Holtsoi*, sin embargo, fue revocado a pesar de que el jurado parcial no participó en las deliberaciones, ya que, tal y como explicó el Tribunal, estaba obligado por el fallo (que se analizará más adelante en este escrito) establecido en *Fuson*, 1987-NMSC-034. *Holtsoi*, 2024-NMCA-042, ¶ 12.

A pesar de lo que insinúa el acusado, *Holtsoi* no modificó sustancialmente la legislación en este ámbito, ni eliminó los antecedentes requeridos, incluida la obligación de las partes de conservar las pruebas para su posterior revisión en apelación. *Holtsoi*, cuya decisión se consideró consistente con las decisiones

vinculantes de este Tribunal, simplemente intentó reiterar algunos principios básicos para ayudar a orientar a los abogados litigantes, pero no puede describirse de manera justa como un cambio sustancial de la legislación en este ámbito. *Id.* ¶ 11 (reiterando los principios para “establecer con mayor firmeza” cuándo un miembro del jurado demuestra un prejuicio suficiente como para requerir su recusación por causa justificada). Además, el argumento del acusado de que este Tribunal debería examinar la “totalidad” de las declaraciones del Jurado n.º 6 ignora el requisito de preservación, que **no** se vio afectado por *Holtsoi*. **[BIC 10, 18]** El acusado también se basa en casos distintivos de Nuevo México. **[Id.]** Véase *Álvarez vs. el Estado*, 1978-NMSC-042, ¶¶ 3-6, 13, 92 N.M. 44 (en el que se determina que el Tribunal de primera instancia cometió un error al negarse a excusar a los miembros del jurado que habían participado anteriormente en un caso de tráfico de drogas, en el que intervino el mismo testigo clave de la acusación que se iba a llamar en el presente caso, cuando la credibilidad de dicho testigo era un factor importante); *el Estado vs. Sims*, 1947-NMSC-071, ¶¶ 2, 10, 51 N.M. 467 (en el que se sostiene que el jurado debería haber sido excusado cuando expresó que, si tenía alguna duda, sería “en contra del acusado” y admitió que, si se trataba de un caso muy reñido, se inclinaría por fallar en contra del acusado). El Jurado n.º 6 nunca indicó que estuviera en contra del acusado, que ignoraría la presunción de inocencia o que no cumpliría con las instrucciones del jurado.

En este asunto, el Tribunal de Apelaciones reconoció el caso *Holtsoi*, que se había resuelto unos meses antes, incluyendo la proposición de que los Tribunales de distrito tienen una gran discrecionalidad a la hora de decidir si se debe destituir a un jurado por causa justificada. *El Estado vs. Mendez*, A-1-CA-41075, ¶¶ 18-19. El Tribunal observó que el argumento del acusado, presentado por primera vez en la apelación, era “sustancialmente diferente” al planteado en el Tribunal de Distrito, ya que se refería a otras declaraciones realizadas por el Jurado n.º 6 que **no** se mencionaban en su pedimento de recusación. *Id.* ¶ 21. El Tribunal concluyó que el argumento del acusado con respecto a esas otras declaraciones “adicionales” no se había preservado y rechazó correctamente abordar los méritos de su argumento relativo a esas otras declaraciones. *Id.* ¶ 22.

Específicamente, el Tribunal observó correctamente que el argumento del acusado en el Tribunal de Distrito era que el Jurado n.º 6 debía ser recusado porque daría más importancia a las fuerzas del orden que al testimonio de otra persona. *Id.* ¶ 21. El Tribunal concluyó correctamente que el acuerdo del Jurado n.º 6 con otro jurado potencial, quien afirmó que darían más peso al testimonio de las fuerzas del orden, si hubiera testimonios “contradictorios”, tal y como lo expresó el abogado defensor del acusado, no alcanzaba el nivel necesario para justificar una recusación por causa justificada. *Id.* ¶¶ 23-24. Sin embargo, en última instancia, eso ni siquiera fue una cuestión de este juicio, debido a la falta de argumentos de la defensa, como se

ha señalado anteriormente.² Al final, no hubo ningún testimonio (ya fuera de las fuerzas del orden o de otra parte) que entrara en conflicto con el de otro testigo, lo que socavó por completo la exagerada preocupación del acusado de que un miembro del jurado diera más “peso” al testimonio de las fuerzas del orden. El Tribunal concluyó correctamente que la declaración del Jurado n.º 6 no alcanzaba el nivel de sesgo real. *Id.* ¶¶ 23-24. El Tribunal se basó en *Romero*, 2023-NMSC-014, ¶ 10, señalando que el Jurado n.º 6 no declaró de manera inequívoca que no podía ser justo e imparcial. *El Estado vs. Mendez*, A-1-CA-41075, ¶ 24.

A pesar de la caracterización del acusado, no existe ningún conflicto entre la decisión del Tribunal de Apelaciones en este asunto y su decisión en *Holtsoi* o cualquiera de las decisiones de este Tribunal. En pocas palabras, las declaraciones del jurado en cuestión en *Holtsoi* en materia del sesgo en relación con el consumo de

² Véase la anterior nota 1. El Estado no afirma que un error real en la selección del jurado se subsane retroactivamente porque el demandado pueda alterar su estrategia procesal como resultado de dicho error, por ejemplo, decidiendo no declarar. Después de todo, son muchos los factores que influyen en la decisión del demandado de declarar o no. En cambio, el Estado se limita a observar que no hubo ningún “conflicto” entre las pruebas de la defensa y el testimonio de un agente del orden público en este sencillo caso, ya que el demandado no presentó ninguna prueba contraria o “contradictoria”. Véase *el Estado vs. Sánchez*, 1995-NMSC-053, ¶ 19, 120 N.M. 247 (en el que se observa que el comentario del fiscal, en el que señalaba que la defensa no había presentado ninguna prueba que corroborara la teoría de la coartada de la defensa, no desplazaba indebidamente la carga de la prueba). Como resultado, ningún miembro del jurado se vio en la situación de tener que decidir si dar “más” peso al testimonio de un agente de las fuerzas del orden frente al testimonio supuestamente “contradictorio” de cualquier otro testigo. Dadas las abrumadoras pruebas que existen en este caso, es prácticamente imposible que cualquier estrategia de examen preliminar del jurado hubiera supuesto alguna diferencia.

drogas distan mucho de las expresiones del Jurado n.º 6 en este asunto. El Tribunal de Distrito no cometió ningún error al no excluir al Jurado n.º 6 por causa justificada en este asunto, y el Tribunal de Apelaciones no aplicó incorrectamente ningún precedente al confirmar la decisión del Tribunal de Distrito de no excluir al Jurado n.º 6 por causa justificada.³

Sin embargo, incluso si este Tribunal determina que el Jurado n.º 6 debería haber sido recusado por causa justificada, el uso de una recusación perentoria para recusar a dicho jurado no constituye el error reversible que alega el acusado. Específicamente, el acusado afirma que debe presumirse la existencia de prejuicio porque, en esencia, se vio obligado a utilizar una recusación perentoria en lugar de que se le concediera su recusación por causa justificada, citando a *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶ 11. **[BIC 19-20]** Sin embargo, *Fuson* no requiere la revocación como argumenta el acusado. *Fuson* concluyó que se presumía la existencia de prejuicio por el hecho de que el acusado recurriera a una recusación perentoria para excluir a

³ El demandado alega nominalmente que el Jurado n.º 22 también debería haber sido excusado por causa justificada. **[BIC 20]** El demandado, basándose en ese fundamento, afirma que se vio aún más perjudicado porque no pudo utilizar una recusación perentoria contra ese jurado, ya que no le quedaban recusaciones. **[Id.]** El demandado no desarrolla adecuadamente su argumento sobre el Jurado n.º 22 y, en última instancia, si su argumento sobre el Jurado n.º 6 no prospera, tampoco lo hará ningún otro argumento aparentemente similar que el demandado pudiera haber alegado sobre el Jurado n.º 22. Véase *Elane Photography, LLC vs. Willock*, 2013-NMSC-040, ¶ 70 (los tribunales de apelación no revisarán argumentos poco claros o poco desarrollados debido a la presión sobre los recursos judiciales y al riesgo sustancial de error).

un miembro del jurado que, según él, debería haber sido excluido por causa justificada, lo que dio lugar a un nuevo juicio. *Id.* ¶¶ 9-10. Sin embargo, *Fuson* señaló (si bien de pasada) que el perjuicio considerado o supuesto “no fue refutado” en ese caso particular, y no que cualquier presunción de perjuicio fuera irrefutable como cuestión de derecho, independientemente de las circunstancias. *Id.* ¶ 10. En consecuencia, *Fuson* estableció una presunción refutable, **no** irrefutable.

Aquí, el registro refuta cualquier presunción de perjuicio, y no se justifica un nuevo juicio. Es virtualmente imposible demostrar perjuicio en este asunto en el que, según cualquier criterio objetivo, las pruebas eran abrumadoras, por no decir más que abrumadoras, de que el acusado cometió el delito de conducir en estado de ebriedad. El acusado era el único ocupante que se encontró durmiendo en su vehículo con el motor en marcha, en medio de una carretera pública junto a una señal de “alto” a plena luz del día. El acusado admite esencialmente que su vehículo había permanecido estacionado durante un tiempo considerable, posiblemente entre treinta y cuarenta minutos. **[BIC 2 (aceptando que el registro respalda que la camioneta del acusado había estado estacionada en una señal de “alto” “durante un tiempo”)]** El acusado admitió haber consumido alcohol y los resultados de sus dos pruebas de alcoholemia superaron ampliamente los 0.20, muy por encima del límite legal. Cabe destacar que el acusado no recusa la exactitud de los resultados de las pruebas ni la suficiencia de las pruebas.

Cualquier posible error en la selección de jueces fue inofensivo. Véase, *por ejemplo, el Estado vs. Finnell*, 1984-NMSC-064, ¶¶ 24-25, 101 N.M. 732 (aun suponiendo que la declaración del acusado fuera inadmisibles en virtud de *Miranda*, las pruebas de su culpabilidad eran abrumadoras y la declaración no coadyuvó en absoluto a su condena; por lo tanto, cualquier error fue inofensivo). La decisión de este Tribunal en el caso *el Estado vs. Tollardo*, 2012-NMSC-008, ¶ 40, aclaró que la existencia de pruebas abrumadoras de culpabilidad no debe servir como “factor determinante principal” a la hora de analizar si un error fue inofensivo. Sin embargo, aunque las pruebas de la culpabilidad del acusado no pueden ser el “único punto de atención”, *id.* ¶ 43, siguen siendo relevantes para la indagación central de que existiera o no una posibilidad razonable de que las pruebas erróneas pudieran haber afectado al dictamen. Véase *id.* ¶¶ 32, 40, 42 (señalando que, incluso si el error afecta a derechos constitucionales, la norma es si existe una “posibilidad” razonable de que el supuesto error haya afectado al dictamen). Véase también, *por ejemplo, Asunto de LDB*, 454 P.3d 908, ¶ 41 (Wyoming 2019) (en el que se concluye que no hubo error reversible a pesar de recurrir al uso de una perentoria, basándose en parte en una revisión del registro en la que se consideró que las pruebas eran “abrumadoras”).

Un tribunal de apelación que examine una cuestión por error inofensivo debe proceder según cada caso, evaluando los hechos y circunstancias del caso particular. *Tollardo*, 2012-NMSC-008, ¶ 44. En este caso, no existía ninguna posibilidad

razonable de que la cuestión relativa a la selección del jurado hubiera influido en el dictamen. El acusado tuvo un juicio justo y las pruebas eran tales que hubiera sido sorprendente que no lo declararan culpable. Véase *el Estado vs. Allen*, 2000-NMSC-002, ¶ 95, 128 N.M. 482 (en el que se señala que un juicio justo no tiene por qué ser perfecto); véase también *Estado vs. Hickman*, 68 P.3d 418, ¶¶ 32-36 (Arizona, 2003) (en el que se observa que un análisis de error inofensivo es adecuado en este contexto que implica recusaciones perentorias); *Asunto de LDB*, 454 P.3d 908, ¶ 38 (observando que un acusado que se queja de tener que utilizar una recusación perentoria para subsanar una denegación indebida de una recusación por causa justificada debe demostrar que el jurado no fue imparcial y que se le denegó un juicio justo). Además, no hay nada excepcional en la alegada pérdida de una recusación perentoria que la sitúe fuera del análisis de error inofensivo. Ningún jurado razonable, independientemente de su composición específica, habría declarado inocente al acusado a la luz de las pruebas contundentes. Que el acusado afirme lo contrario sería afirmar proposiciones inverosímiles y fantasiosas. La reclamación del acusado se basa en la idea implícita de que tenía derecho a elegir exactamente el jurado que quisiera, pero la realidad es que solo se tiene derecho a un jurado justo e imparcial, no a un jurado personalizado que favorezca los intereses propios. *Estado vs. Wiberg*, 1988-NMCA-022, ¶ 21, 107 N.M. 152.

Sin embargo, incluso si este Tribunal considera que *Fuson* ha establecido una presunción irrefutable de prejuicio cuando un acusado agota sus recusaciones

perentorias para eliminar a un jurado parcial, el Estado solicita que este Tribunal considere improcedente a *Fuson*. El Estado no alegó ese argumento para declarar improcedente a *Fuson* porque el Tribunal de Apelaciones no puede anular la decisión de este Tribunal en *Fuson*. Debido al principio de stare decisis, antes de anular un precedente, este Tribunal reconoce que deben tenerse en cuenta una serie de factores, específicamente:

(1) si el precedente es tan inviable que resulta intolerable; (2) si las partes se basaron justificadamente en el precedente, de modo que su revocación crearía una dificultad indebida; (3) si los principios del derecho se han desarrollado hasta tal punto que el antiguo fallo no es más que un vestigio de una doctrina abandonada; y (4) si los hechos han cambiado en el intervalo entre la antigua norma y su reconsideración, de modo que el antiguo fallo ha perdido su justificación.

El Estado vs. Pieri, 2009-NMSC-019, 146 N.M. 155, ¶ 21 (cita interna omitida). La aplicación de esos factores respalda la anulación de *Fuson* y su sustitución por un fallo que prevé que el uso de una recusación perentoria por parte del acusado para excluir a un jurado, que debería haber sido excusado por causa justificada, subsana cualquier posible error derivado de la errónea negativa del Tribunal de Distrito a excluir a dicho jurado. Antes de la aplicación de esos factores, conviene dar aquí algunos detalles sobre *Fuson*.⁴

⁴ Gran parte del análisis que figura en las páginas siguientes está adaptado de la petición del recurso de certiorari, presentada por el Estado el 15 de marzo de 2024 en el caso *Estado vs. Holtsoi*, S-1-SC-40334.

En *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶, el acusado argumentó “que el Tribunal de primera instancia abusó de su discreción al no excusar a un posible jurado en particular por causa justificada, lo que le obligó a ejercer una recusación perentoria y, con ello, violó su derecho a un jurado imparcial, recogido en la sexta enmienda”. El acusado no alegó que ningún miembro del jurado que deliberó fuera parcial, ni que no pudiera utilizar una recusación perentoria para destituir a un miembro del jurado que finalmente participó en el caso, si no se le hubiera obligado a ejercerla sobre la persona en cuestión. *Id.* Este Tribunal coincidió en que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discrecionalidad al no excusar al posible jurado por causa justificada. *Id.* ¶¶ 3-5. A continuación, este Tribunal consideró “qué consecuencias se derivan del error”. *Id.* ¶ 2. Finalmente, discutió y declaró improcedente su opinión anterior en el caso *Estado vs. Martinez*, 1981-NMSC-005, 95 N.M. 445, presentada seis años antes, que exigía al acusado en este contexto alegar perjuicio, como que un jurado sesgado o imparcial deliberara o que el acusado no pudiera utilizar una recusación perentoria sobre un jurado específico porque se viera obligado a utilizarla sobre la persona en cuestión. *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶¶ 1, 9 (sobre *Martinez*).

Este Tribunal coincidió con el acusado en que *Martinez* estaba “en desacuerdo con los casos federales que dictaminan que el derecho de recusación perentoria es un derivado del derecho a un jurado imparcial recogido en la Sexta Enmienda y que el menoscabo de dicho derecho constituye un error reversible sin necesidad de demostrar perjuicio alguno”. *Id.* ¶ 7. *Fuson* se basó entonces en una

declaración realizada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en su dictamen en *Swain vs. Alabama*, 380 U.S. 202, 219 (1965), según la cual “la denegación o el menoscabo del derecho es un error reversible sin necesidad de demostrar perjuicio”, así como en “una serie de casos federales que” aplicaron dicha declaración en *Swain* a este contexto específico. *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶¶ 7, 8 (solo texto). En consecuencia, este Tribunal sostuvo que “se presume que hay perjuicio cuando, como en este caso, una parte está obligada a utilizar recusaciones perentorias contra personas que deberían ser excusadas por causa y esa parte ejerce todas sus recusaciones perentorias antes de que el Tribunal complete la lista de jurados”. *Id.* ¶ 11.

Aplicando los factores señalados en *Pieri* anteriormente, *Fuson* (si se interpreta que implica una presunción irrefutable de perjuicio) es en gran medida impracticable e intolerable, ya que con demasiada frecuencia tendrá el efecto práctico de forzar innecesariamente un nuevo juicio de un caso en el que las pruebas pueden ser abrumadoras, como es en este caso, y en el que el jurado parcial en cuestión fue finalmente eliminado incluso si fue mediante el uso de una decisión perentoria. Se trata de un fallo de “red amplia” excesivo que no tiene en cuenta las circunstancias únicas de cada caso, a pesar de que la jurisprudencia más reciente sobre errores inofensivos señala que dicho análisis debe realizarse caso por caso. *Tollardo*, 2012-NMSC-008, ¶ 44; véase también *Hickman*, 68 P.3d 418, ¶ 35 (donde se señala que el hecho de no realizar un análisis de errores inofensivos en este

contexto simplemente “obliga a los tribunales de primera instancia a volver a juzgar casos previamente decididos por jurados justos” y genera “cinismo público y falta de respeto por el sistema judicial”). En segundo lugar, si bien las partes pueden haber confiado hasta cierto punto en el fallo *Fuson*, un cambio prospectivo no crearía una dificultad excesiva, porque este Tribunal podría, si así lo deseara, señalar que el fallo *Fuson* queda revocado para todos los juicios que comiencen después de una fecha determinada, lo que daría a las partes tiempo suficiente para planificar el examen preliminar del jurado en torno a cualquier nuevo fallo.

En tercer lugar, *Fuson* se basó exclusivamente en la aplicación de la jurisprudencia federal, como se señaló anteriormente. *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶¶ 7-9. En consecuencia, su decisión debería reexaminarse a la luz del rechazo posterior, hace más de dos décadas, por parte de la Corte Suprema de los Estados Unidos, de cualquier fallo de ese tipo sobre error reversible per se. Véase *Estados Unidos vs. Martinez-Salazar*, 528 U.S. 304, 316-17 (2000) (donde se concluye que los derechos del acusado al debido proceso no fueron violados por el recurso a órdenes perentorias para excluir a un miembro del jurado que el Tribunal de Distrito erróneamente se negó a desestimar por causa justificada). En *Martínez-Salazar*, la Corte Suprema abordó la misma “secuencia de eventos” que en este caso y *Fuson*: el juez de primera instancia se negó erróneamente a desestimar a un jurado potencial por causa justificada y seguido de que el acusado ejerciera una recusación perentoria para eliminar a ese jurado potencial. *Martinez-Salazar*, 528 U.S. en 307. El

Noveno Circuito aplicó un fallo de “revocación automática”, basándose en la misma declaración de *Swain* en la que se basó este Tribunal en *Fuson. Martínez-Salazar*, 528 U.S., págs. 307, 319 n.º 4. La Corte Suprema revocó la decisión del Noveno Circuito, sosteniendo que “si el acusado opta por subsanar dicho error mediante una recusación perentoria y posteriormente es condenado por un jurado compuesto por un jurado imparcial, no se le ha privado de ningún derecho constitucional”. *Martinez-Salazar*, 528 U.S. en 307.

La Corte Suprema razonó que la recusación perentoria es un derecho “auxiliar; a diferencia del derecho a un jurado imparcial garantizado por la Sexta Enmienda, las recusaciones perentorias no son de dimensión constitucional federal”. *Id.* en 311. En lugar de tener una dimensión constitucional independiente, la recusación perentoria es un mecanismo que “contribuye a asegurar la garantía constitucional de un juicio con un jurado imparcial”. *Id.* en 316. Al utilizar una recusación perentoria contra el jurado que, según él correctamente, debería haber sido despedido por causa justificada, el acusado tomó una decisión que garantizó que no se violara su derecho a un jurado imparcial conforme a la Sexta Enmienda. *Id.* en 315. Por lo tanto, cuando un acusado impugna sin éxito a un miembro del jurado por una causa, el acusado tiene la opción de permitir que ese potencial miembro del jurado forme parte del Jurado Ordinario y presente una impugnación invocando la Sexta Enmienda en apelación **O** elegir utilizar una impugnación perentoria basada en reglas para asegurar su derecho a un jurado imparcial. *Ídem*

Martinez-Salazar lo deja claro: la única base doctrinal de *Fuson* era incorrecta. A diferencia de *Fuson*, la Sexta Enmienda no requiere un fallo de prejuicio presunto cuando un Tribunal erróneamente no excusa a un jurado potencial por causa justificada, pero el acusado elige usar una recusación perentoria para evitar que ese jurado potencial forme parte del Jurado Ordinario. A diferencia de *Fuson*, los casos federales ya no “dictan que... el menoscabo del derecho [derivado] [de recusación perentoria] constituye un error reversible sin que se demuestre perjuicio”. *Fuson*, 1987-NMSC-034, ¶ 7. La Sexta Enmienda exige que se demuestre que un miembro parcial o sesgado del jurado deliberó sobre el Jurado Ordinario. En consecuencia, este Tribunal debería revocar el caso *Fuson* y determinar, en consonancia con *Martinez-Salazar*, que la Sexta Enmienda no exige la revocación de las condenas del acusado porque ningún jurado parcial o sesgado deliberó sobre su Jurado Ordinario. El acusado protegió con éxito su derecho a un jurado imparcial al ejercer recusaciones perentorias, e impidió que el miembro aparentemente parcial del jurado (el Jurado n.º 6) formara parte del Jurado Ordinario.

Además del rechazo federal al fallo en *Fuson*, muchos estados están de acuerdo con esa tendencia. Véase, por ejemplo, *Hickman*, 68 P.3d 418, ¶¶ 19-20, 35, 41 (afirmando las condenas debido a la falta de prejuicio, a pesar del uso por parte del acusado de algunas, pero no todas, las recusaciones perentorias para excluir a dos posibles jurados que el Tribunal de Primera Instancia debería haber removido por causa justificada); *Asunto de LDB*, 454 P.3d 908, ¶¶ 36-38 (señalando que una norma

de error inofensivo es apropiada porque las recusaciones perentorias no implican derechos constitucionales, citando a *Martinez-Salazar*); *Estado vs. Fire*, 34 P.3d 1218, 1219-20, 1225 (Washington 2001) (afirmando la condena porque, incluso si un jurado debería haber sido destituido por causa justificada, el acusado pudo usar una recusación perentoria para remover a ese jurado y no pudo demostrar que un jurado parcial formaba parte de su panel). El fallo expresado en *Fuson* parece ser una opinión minoritaria que es cada vez más rechazada por otros estados, además de haber sido rechazada por la ley federal, como se señaló anteriormente.

En cuarto lugar, las recusaciones perentorias no se consideran de la misma manera que podrían haber sido consideradas, ya sea como un asunto de práctica judicial o de costumbre o, de otro modo, hace décadas. Es decir, como se mencionó anteriormente, no hay nada inherentemente mágico o único en las recusaciones perentorias. Existe una opinión cada vez mayor de que las recusaciones perentorias tal vez ni siquiera sean necesarias dada la disponibilidad de recusaciones con causa. Véase, por ejemplo, Coburn R. Beck, *el estado actual de la recusación perentoria*, 39 WM. Y MARYL. REV. 961, 964-65, 991 (1998) (afirmando que debido a la disponibilidad de impugnaciones fundadas, la sentencia perentoria podría ser una “reliquia obsoleta”). También existe un creciente reconocimiento de que las recusaciones perentorias carecen de fundamento constitucional y están sujetas a abuso y manipulación. Véase Beck en 991-993 (donde se señalan argumentos en contra de las recusaciones perentorias y que, a pesar del ideal teórico de

seleccionar un jurado imparcial, los litigantes en realidad buscan “favorabilidad” en lugar de imparcialidad [cita interna omitida]); véase también Morris B. Hoffman, *Las recusaciones perentorias deberían abolirse: la perspectiva de un juez de primera instancia*, 64 U. CHI. L. REV. 809, 811-12, 858 (1997) (en alusión a los litigios paralelos, ejemplificados por *Batson*, impulsados por recusaciones perentorias y señalando que el uso de recusaciones perentorias niega la realidad de que los jurados “sesgados” pueden dejar de lado sus prejuicios para “juzgar imparcialmente” durante la deliberación).

Existe un creciente reconocimiento de que el uso de las recusaciones perentorias puede limitarse adecuadamente y que no se les debe otorgar el trato más estricto que se les concedió en el caso *Fuson*. Dado que las recusaciones perentorias no son un requisito constitucional, el hecho de que una parte utilice todas sus recusaciones perentorias no debería dar lugar a una presunción irrefutable de perjuicio que escape a cualquier posible análisis de error inocuo, en particular cuando un caso implica pruebas abrumadoras. *Asunto de LDB*, 454 P.3d 908, ¶¶ 36-38, 41. En consecuencia, el Estado solicita a este Tribunal que aproveche la oportunidad en este caso, o si no aquí, entonces en un caso futuro, de reexaminar el fallo de *Fuson*, de casi cuarenta años de antigüedad y basado en un precedente federal desde entonces revocado, de que una parte puede basarse en una presunción de perjuicio simplemente porque esa parte utilizó todas las razones perentorias como

consecuencia de haber tenido que utilizar una recusación perentoria para excluir a un jurado, el cual debería haber sido excluido por causa justificada.

En el futuro, el uso por parte de un acusado de una recusación perentoria para eliminar a un miembro del jurado que debería haber sido excusado por causa justificada, debe considerarse que subsana cualquier posible error derivado de la negativa errónea del Tribunal de Distrito a eliminar a dicho miembro del jurado. Además, aún si un jurado utiliza todas las recusaciones perentorias como resultado, cualquier error alegado debe estar sujeto a un análisis de error inofensivo, como es el caso de la mayoría de los errores alegados, y dicho análisis debe tener en cuenta si existieron pruebas abrumadoras de culpabilidad, de tal manera que no se puede decir que el error haya afectado el dictamen. Es decir, cuando, como en este caso, no había en el panel ningún jurado parcial, el mero uso de una orden perentoria para excluir a un jurado que debería haber sido removido por una causa no debería tener importancia y ciertamente no debería conducir a ninguna presunción de perjuicio.

CONCLUSIÓN

Este Tribunal debería anular el recurso de certiorari en este asunto porque el acusado no ha demostrado que la decisión del Tribunal de Apelaciones está en conflicto con cualquier decisión aplicable de la Corte Suprema o del Tribunal de Apelaciones de Nuevo México.

En cuanto a los méritos, como concluyó correctamente el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Distrito **no** abusó de su discreción ni cometió otro error

al negarse a eliminar al Jurado n.º 6 por causa justificada. Además, incluso si este Tribunal está de acuerdo con el acusado en que el Jurado n.º 6 debería haber sido removido por una causa, el uso por parte del acusado de una eliminación perentoria para excluir a ese jurado no justifica la revocación. El registro refuta cualquier presunción de perjuicio y no se justifica un nuevo juicio, ya que cualquier posible conclusión de perjuicio en este asunto queda objetivamente refutada por las pruebas abrumadoras de que el acusado cometió el delito de conducir en estado de ebriedad con agravantes. Además, este Tribunal debería declarar improcedente la decisión de *Fuson* y determinar, en consonancia con *Martinez-Salazar*, que la Sexta Enmienda no exige la revocación de la condena del acusado, dado que ningún jurado parcial deliberó sobre el Jurado Ordinario.

Por las razones expuestas anteriormente, la condena y la sentencia del acusado⁵ deben confirmarse en todos sus aspectos, tal como se indica en la decisión del Tribunal de Apelaciones.

Respetuosamente presentado por,

RAÚL TORREZ
Procurador del Estado

⁵ Como se señaló anteriormente, el Estado no impugna la decisión del Tribunal de Apelaciones de remitir el caso para una nueva sentencia por vacante del período de libertad condicional de un año.

Presentado electrónicamente

/s/ Michael J. Thomas

Michael J. Thomas
Asistente del Procurador General
201 Third Street NW
Suite 300
Albuquerque, NM 87102
(505) 717-3500
mthomas@nm DOJ.gov

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que, el 25 de noviembre de 2024, presenté una copia fiel y correcta de este *Escrito de Contestación* electrónicamente a través del sistema Odyssey E-File & Serve, lo que provocó que el abogado de registro de la contraparte fuera notificado por medios electrónicos a mary.barket@lopdnm.us.

/s/ Michael J. Thomas

Asistente del Procurador General